

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretaries cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrután todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Julio 1906).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de instrucción de Pastrana, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la citada provincia denunció al referido Juzgado, á los efectos del artículo 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: que el Ayuntamiento de Fuentelaencina se hallaba adendando al Tesoro la suma de 2.431 pesetas con 81 céntimos, de las 2.756'13 que importa el total cupo del impuesto de consumos del pasado año de 1904, sin que por cuenta del mismo se haya ingresado más que 324 pesetas 32 céntimos, elevándose los descubiertos por ejercicios anteriores á 11.607 pesetas con 11 céntimos, dejando de este modo incumplidas las disposiciones referentes á la materia; que reiteradamente la Tesorería correspondiente había venido practicando gestiones para la

realización de los expresados descubiertos, habiendo obtenido en sus trabajos un resultado negativo; que por las certificaciones expedidas por el Alcalde del expresado Ayuntamiento, aparece haber ingresado en arcas municipales, desde el 31 de Diciembre de 1904, la cantidad de 908 pesetas, cuando su presupuesto de ingresos asciende á 5.952 pesetas 67 céntimos, deduciéndose de lo expuesto que la cifra de 324'32 ingresadas hasta el 27 de Abril del año corriente por débitos de consumos no corresponde á la cuantía que representan dichas cantidades, las que tampoco guardan relación entre sí, toda vez que el embargo representa el 66 por 100 del presupuesto de ingresos, como previene la referida Instrucción; nombrándose depositario de las sumas embargadas al que ejerce este cargo en la Corporación municipal, con apercibimiento de las responsabilidades establecidas en el art. 548 del Código penal, y estando obligado, tanto el Alcalde Presidente, en concepto de Ordenador de pagos, como el mencionado Depositario, á ingresar mensualmente el importe total de la cantidad á que asciende dicho depósito, que pertenece á la Hacienda, y presentando á la vez en la Tesorería correspondiente certificación detallada de los ingresos realizados por el municipio para comprobar lo que corresponde al expresado Tesoro:

Que estando instruyéndose el sumario en el referido Juzgado, el Gobernador, á excitación del Ayuntamiento de Fuentelaencina, y después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que no obstante tener embargados el 66 por 100 de las rentas y productos del municipio, y de las que había ingresado á cuenta 290'04 pesetas, presentó la denuncia al Delega-

do de Hacienda contra el Alcalde; en que hasta tanto que las cuentas municipales del Ayuntamiento referido no estén examinadas, no puede deducirse eficazmente resolución alguna ni determinarse si los actos administrativos son ó no punibles; en que la recaudación del impuesto de consumos corresponde á los Ayuntamientos en general, y las cuestiones que sobre esta materia se suscitaren son de la resolución de la Administración: en que hasta que se determine si los actos de los Ayuntamientos de Fuentelaencina, en el asunto que nos ocupa, son ó no punibles, existe una cuestión previa que resolver, lo cual determinará el orden jurídico á que su decisión corresponda; citando el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Reglamento de 11 de Octubre de 1877 para la exacción y administración del impuesto de consumos, el Real decreto de 17 de Abril de 1905 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, el cual fué revocado por la Audiencia, previa apelación de aquel, fundándose en que, dados los términos y alcance que el Delegado de Hacienda dió á la denuncia, es indudable que se trata en el sumario de averiguar y esclarecer si por el Ayuntamiento de Fuentelaencina ó por el Depositario de sus fondos se ha cometido algún delito esencialmente común, de los que pueden ejecutar los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó bien de los atentatorios contra la propiedad, comprendidos respectivamente en los títulos 7.º y 13 del Código penal, malversando las cuotas del impuesto de consumos de los vecinos de dicho pueblo que haya cobrado y exigido aquella Corporación, ó ya distraendo, en perjuicio del Estado, el depósito del 66 por 100 de las rentas, ingresos y derechos de ese municipio, embargados por el Agente ejecutivo del Delegado de Hacienda para hacer efectivo el cupo del encabezamiento de consumos de la expresada villa en el año 1904; y que como ese impuesto es de los generales del Estado, y no de carácter municipal, tampoco es posible desconocer que se trata en esta causa de fondos públicos de la hacienda del Estado, y no de la municipal; en que esto supuesto, y no tratándose, como no se trata, del paradero ó inversión de fondos municipales, de los que, según el art. 136 de la ley Municipal, constituyen la hacienda de los Ayuntamientos, puesto que las cuotas de consumos recaudadas por los encabezados con el Fisco son del Estado, es de todo punto inapelable el art. 165 de la ley Municipal citada, que como base cardinal del requerimiento de inhibición se invoca por el Gobernador, puesto que en la cuentas municipales de Fuentelaencina nunca podrá tratarse de la distribución ó inversión justificada de unos fondos que son del Estado, como producto de la recaudación de uno de sus impuestos, y no siendo del Ayuntamiento esos caudales, es obvio que la aprobación ó reprobación de tales cuentas por el Gobernador jamás podrá afectar á lo que el Ayuntamiento ó sus empleados hayan hecho con fondos del Estado que recaudaran, y por ende es no menos claro é inconouso que en este caso no existe ni puede existir la cuestión previa administra-

tiva que impida á los Tribunales conocer desde luego el proceso á que se contrae este dictamen, é impropcedente, por lo tanto, el requerimiento gubernativo, apoyándose en los artículos 239 y 240 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 3.º, núm. 1.º, y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Que reclamados posteriormente, como antecedente preciso para evacuar el informe pedido á la Comisión permanente del Consejo de Estado, los autos de segunda instancia del incidente en cuestión, fueron enviados de nuevo á consulta, y antes de la remisión de aquéllos las Reales órdenes de 21 y 27 del mes de Octubre próximo pasado, referente la primera al suplicatorio promovido por el Juzgado de referencia, y la segunda á la comunicación del Gobernador civil de Guadalajara, dirigidas á esta Presidencia, sobre reclamación de los autos sumariales relativos á la presente competencia:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, que dispone que una vez que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del precitado Real decreto, que establece que «si el Gobernador desistiese de la competencia quedará, sin más trámite, expedido al requerido el ejercicio de su jurisdicción»:

Visto el art. 19 del repetido Real decreto, que ordena que «si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros, las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento»:

Visto el art. 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que taxativamente declara «que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediera de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Fuentelaencina para averiguar la aplicación que se había dado al 66

por 100 de sus ingresos, embargados para responder de un descubierto para con la Hacienda por el cupo de consumos:

2.º Que la Audiencia de Guadalajara, al dictar el auto de 4 de Octubre del año corriente, que dió origen al suplicatorio judicial y comunicación gubernativa de que se ha hecho indicación, obró en pugna con los preceptos que regulan la materia, vulnerando su contenido, ya porque únicamente está conferida la facultad de resolver los vicios de sustanciación de que pudieren adolecer los conflictos de jurisdicción al Poder Real, por lo que los Juzgados y Tribunales carecen de la potestad expresada, ya también por no ser de su atribución el ordenar, como lo efectuó, al Juzgado de Pastrana proseguir el sumario y reclamar de la Presidencia del Consejo de Ministros los autos relativos al presente conflicto de jurisdicción:

3.º Que del examen y aprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no la debida:

4.º Que existe, por tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas:

5.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 13 Julio 1906).

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Antonio Llamas.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 28 Julio 1906).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un recurso de alzada interpuesto por D. Atilado Lahuerta, vecino de Alcalá de Moncayo, contra providencia de este Gobierno,

confirmando otra dictada por la Alcaldía de Bulbunte, que le impuso dos multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Julio de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

En el día de hoy se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Clavería, vecino de Belchite, contra providencia de este Gobierno, confirmando otra de aquella Alcaldía, por la que se le impuso una multa por infracción á un bando de buen gobierno.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1880, se hace público para conocimiento de los interesados, Zaragoza 28 de Julio de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Carlos Dale y García, oficial primero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en funciones de Tesorero por indisposición del propietario;

Hago saber: Que para hacer efectivos los descuentos á favor de la Hacienda pública que por falta de pago de las multas por infracción del Reglamento de alcoholes que se impusieron á los individuos que se dirán, tienen estos contra sí, importantes las cantidades que menciona la adjunta lista en 20 del actual, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cincuenta de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el apremio de primer grado con el cinco por ciento de recargo sobre el importe total de sus descubiertos á los deudores á que se refieren las anteriores certificaciones.

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que dentro de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy y firmo el presente edicto en Zaragoza á veintiocho de Julio de mil novecientos seis.—El Tesorero, P. I., C. Dale.

Inspección de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que con fecha 18 del actual ha tomado posesión D. Alfredo Ulloa del destino de oficial de tercera clase afecto á esta Inspección de Hacienda, para el que fué nombrado por Real orden de fecha 1.º del corriente, en sustitución del de igual clase D. Ricardo Martínez

Prieto, que cesó en el referido destino en 30 de Junio anterior por haber sido destinado á prestar sus servicios con ascenso á la Administración de Hacienda de Granada, quedando por lo tanto encargado el Sr. Ulloa de la Inspección del primer distrito de la capital que comprende la parte izquierda del Paseo de la Independencia hasta la plaza de Aragón, Paseo de Santa Engracia, parte derecha de la calle de Don Jaime I y Sección del Coso hasta la Ribera del Ebro.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de los contribuyentes y á fin de que las Autoridades y sus agentes le reconozcan como tal Inspector de Hacienda al expresado D. Alfredo Ulloa, prestándole la cooperación debida para el ejercicio de dicho cargo en la forma preceptuada por el vigente Reglamento de la Inspección de Hacienda.

Zaragoza 21 de Julio de 1906.—El Jefe de la Inspección, Manuel Herrero.

SECCION SEXTA

Quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año 1905, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas, admitiéndose las reclamaciones que contra las mismas se formulen.

Nonaspe 24 de Julio de 1906.—El Alcalde, Matías Latogeta.

D. Mariano Abenia Abenia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Quinto;

Hace saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, no reclamado, con autorización necesaria de la Superioridad y con arreglo al pliego de condiciones que durante diez días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se venderá en pública licitación, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia ó Concejal en quien delegue, á las diez horas del día diez de l próximo Agosto, el Hospital municipal y solar contiguo á éste, bajo el tipo en alza de dos mil pesetas, cuyas proposiciones en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase 11.^a y con arreglo al modelo oficial que se inserta á continuación, irán dirigidas á esta Alcaldía y se presentarán en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, que expedirá el oportuno recibo, desde el día siguiente al que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al de la subasta; debiendo acompañarse el resguardo del depósito provisional hecho en la Depositaria municipal y la cédula personal del licitador.

Se advierte que el letrado designado por el Ayuntamiento para el bastanteo de poderes lo es don José Ardanuy Prida, con residencia en Zaragoza, calle del Cinco de Marzo, núm. 3.

Modelo de proposición.

D. F. de tal, vecino de, con cédula personal de tal clase, número, expedida en, á de del corriente año, previo depósito en la Caja municipal, cuyo resguardo se acompaña, del 10 por 100 para tomar parte en la subasta de venta

del Hospital municipal, y solar adjunto, propiedad del Ayuntamiento de Quinto, ofrece como precio por la compra de dichas fincas la suma de pesetas (en letra, sin enmienda ni raspadura), sujetándose en un todo al cumplimiento exacto del pliego de condiciones estipulado para la subasta.—Localidad, fecha y firma del proponente.—Sr. Alcalde de Quinto.

Dado en Quinto á veinticuatro de Julio de mil novecientos seis.—Mariano Abenia.—D. S. O., el Secretario, Vicente Barreras.

El proyecto del presupuesto municipal extraordinario de este pueblo, formado para el año actual, se hallará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

El Frasco 25 de Julio de 1906.—El Alcalde, Julián Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación

En los autos de quiebra, seguidos en este Juzgado, de la sociedad mercantil colectiva «Peralta y Rico», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Angel Ordás, cuya declaración de quiebra se hizo á instancia de la razón social «Isidro Gassol é hijo», establecida en Barcelona, á la que representa el Procurador D. Dionisio Lázaro, por el referido Sr. Ordás se presentó en este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, con fecha dieciséis de Mayo último, un escrito desistiendo de la representación de aquella sociedad, al que reayó la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Liesa.—Distrito del Pilar de Zaragoza á diecinueve de Mayo de 1906.—Por presentado el escrito que antecede, el cual se unirá á los autos de su referencia. Y antes de tener por desistido al Procurador D. Angel Ordás de la representación de la sociedad «Peralta y Rico», hágase saber tal desistimiento á D. Emilio Rico Escudero, como socio gestor de dicha Compañía mercantil, para los efectos legales procedentes, debiendo continuar entretanto aquel Procurador en la representación que tiene en los presentes autos.—Así lo acordó y firma S. S.^a Doy fe.—Liesa.—Ante mí, Angel Arnau».

No habiendo sido hallado en su domicilio don Emilio Rico Escudero, se le notificó la providencia preinserta por cédula, conforme á la ley.

Y en providencia dictada en el día de hoy en los mencionados autos, á instancia del mismo Procurador D. Angel Ordás, se ha acordado se haga la notificación á la sociedad «Peralta y Rico» por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándole el mismo perjuicio que si fuese notificada en la persona de los socios gestores de la misma.

Zaragoza veintiséis de Julio de mil novecientos seis.—El Actuario, Angel Arnau.